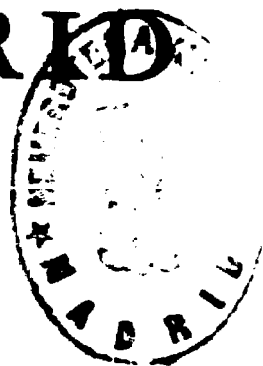


GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 1.º DE AGOSTO DE 1816.



TURQUIA.

Constantinopla 28 de Mayo.

El 11 del corriente murió en esta capital de un modo heroico un jóven de 18 años, griego de nacion. Extraviado su entendimiento abrazó el mahometismo; pero no tardó en arrepentirse y reconciliarse de nuevo con la iglesia griega. Presentado en consecuencia ante el visir por haber apostatado, respondió que habia nacido cristiano, y como tal queria morir. Habiendo sido enviado despues á un cadí para que le instruyese nuevamente en la secta mahometana, no solo se negó á ello, sino que tuvo la resolucion de persuadir al cadí que se hiciese cristiano; por lo cual fue condenado á la pena capital, que sufrió con heroica resignacion.

SICILIA.

Trápani 28 de Mayo.

Acaban de entrar en este puerto varios barcos pescadores de coral, que han tenido la felicidad de huir de Bonna, y por ellos hemos adquirido noticias exactas acerca de la horrorosa catástrofe ocurrida en aquel pais de bárbaros, donde se habian reunido unos 359 barcos con bandera inglesa á fin de hacer la referida pesca. Para ello tenian licencia del establecimiento ingles de Bonna, como tambien pasaportes del cónsul general ingles en Argel, pagando cada barco 200 coronas por este permiso al referido establecimiento.

Habiendo todos los patrones pagado este derecho, y obtenido los correspondientes pasaportes á su llegada á Bonna, desembarcaron y fueron á tomar en los almacenes del consulado británico provisiones para seis meses, y los utensilios necesarios para la pesca del coral.

El 23, dia de la Ascension, poco despues de amanecer tiraron un cañonazo en el castillo, y al punto se destacaron unos 200 hombres de tropas turcas y moriscas, tanto de infantería como de caballería, y dirigiéndose unos al rio, y otros corriendo el campo, acometieron inhumanamente á los infelices pescadores, asesinando á cuantos podian haber á las manos. Ciegos de furor, hicieron ademas pedazos las banderas inglesas que pudieron coger, pisándolas, y llevándolas arrastrando como en señal de triunfo.

En seguida las mismas tropas saquearon la casa del cónsul y los almacenes de las provisiones; y degollaron á un primo del cónsul, que huia casi desnudo á salvarse en un falucho napolitano.

Despues de cometidas estas atrocidades llegó un correo, y se suspendieron las hostilidades, habiendo sido puestos en libertad algunos patrones y mari-

neros que habian podido refugiarse en un almacen. Uno de los patrones que habla el idioma turco dice, que habiendo preguntado á un turco el motivo de estas hostilidades, le respondió que el dey de Argel habia declarado la guerra á los ingleses, porque el almirante habia hecho una peticion dirigida a incendiar la escuadra argelina.

PAISES-BAJOS-UNIDOS.

Brusélas 10 de Julio.

Las cartas del Norte dicen que luego que se verifique la revista y el simulacro que debe hacerse en las inmediaciones de Petersburgo, un cuerpo de tropas rusas se embarcará en Cronstadt para trasladarse á Francia, con el objeto de reemplazar á las tropas que en el dia componen parte del ejército de ocupacion.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 11 de Julio.

Dias pasados se anunció que iba á encenderse otra vez la guerra en la India con el Gobierno de Napaul. Esta noticia, recibida hace tiempo por la compañía de la India, no se habia hecho pública hasta ahora. Parece que aquel Gobierno ha faltado á su palabra, y no quiere cumplir las estipulaciones convenidas; de modo que su objeto al hacer la paz fue solamente ganar tiempo. Habiendo logrado su objeto, no solo se han negado los gaorkhas á ratificar el tratado, sino que han tenido la temeridad de comenzar las hostilidades ocupando algunos pasos muy fortificados. Es de creer que los gaorkhas vayan de acuerdo con el Scindiah, el cual nos ocupará por el Sur, mientras aquellos llaman nuestra atencion por el Norte. Los pendarris al servicio de los máratas se han adelantado hasta Condapelly, que está en el Cincar septentrional, y forma parte del territorio de la compañía. En consecuencia el ejército de Madrás ha tenido orden de entrar en campaña.

El movimiento del ejército de Calcuta no deja duda que la guerra va á hacerse general, siendo asimismo cierto que nos perjudica mucho en el dia. Tal vez se pudiera haber evitado, si se hubiese reflexionado con mayor atencion acerca del carácter de aquellos Gobiernos. El que espera hallar en los déspotas de la India el respeto y consideracion á las leyes del honor que se hallan mas ó menos en los pueblos de Europa, se engaña miserablemente. Nuestra oposicion al sistema de Bonaparte se fundaba principalmente en la certeza de que aquel usurpador trataba de reducir la parte mas civilizada del globo al estado de envilecimiento y degradacion en que se hallan los pueblos asiáticos. — Los empleados de la compañía de la India y los oficiales en general conocen por experiencia el modo con que se debe proceder con los Gobiernos de aquel pais; pero sospechamos que en las negociaciones con el Napaul se ha atendido mas á las sugerencias de una generosidad intempestiva, que á los consejos de la experiencia.

Es muy sensible que el parlamento se haya separado sin tomar antes alguna resolucion para evitar ó disminuir las numerosas emigraciones que hay actualmente en este pais. Segun las noticias de Ramsgate, Douvres y Brighton el número de personas que salen semanalmente de aquellos puertos para el continente sube á 10, de los cuales vuelve menos de una mitad. Verdad

es que algunos de estos viajeros solo van á divertirse algunas temporadas; pero en las circunstancias actuales es una falta de consideracion el privar á su patria de la utilidad que pueden proporcionarla con sus gastos, solo por ir á recrearse en un pais extranjero.

ESPAÑA.

Madrid 31 de Julio.

Real lotería moderna.

En el sorteo de la Real lotería moderna celebrado el dia 30 del corriente salieron sorteados con los premios mayores los números siguientes:

<i>Números.</i>	<i>Premios.</i>	<i>Administraciones.</i>
36318.....	10000 pesos.....	En Madrid.
37308.....	5000 idem.....	En Barcelona.
32075.....	3000 idem.....	En Madrid.
36670.....	2000 idem.....	En Vitoria.
10494.....	1000 idem.....	En Cádiz.
19103.....	1000 idem.....	En Madrid.

ARTICULO DE OFICIO.

Aunque el REY nuestro Señor habia determinado su regreso á esta villa para el dia 8 de Agosto próximo, condescendiendo con las súplicas que le han hecho los pueblos de Huete y demas del tránsito para que se digne honrarlos algunos dias con su augusta presencia; y teniendo S. M. en consideracion la estorsion que podria seguirse á dichos pueblos y á su Real comitiva viajando en los dias de fiesta y ayuno que median hasta el 11, se ha dignado fijar el 12 para su entrada en la corte, disponiendo su ruta por el orden siguiente:

Dia 30 á Cuenca.

31, 1.º y 2, descanso.

3 á Huete.

4, descanso.

5 á Sacedon.

6 á Guadalajara.

7, 8 y 9, descanso.

10 á Alcalá.

11, descanso.

12 á Madrid.

Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon &c. A los del mi Consejo &c.; sabed: Que cuando por la divina Providencia y heroicos esfuerzos de mis amados leales vasallos me vi restituido al Trono de mis Mayores, entre las calamidades que gemian las Provincias de la Monarquía por consecuencia de la guerra desoladora que habian sufrido, no fue la que menos contristó mi paternal corazon la emigracion numerosa de Españoles de todas clases, edades, sexos, estados y condiciones al Reino de Francia al abrigo del Gobierno intruso y resto de sus egércitos, temerosos del

castigo, de que se habian hecho merecedores por su conducta política mas ó menos criminal bajo la dominacion del usurpador de mi Trono, en que olvidados de mis derechos y de los deberes que les imponia la Religion y la Patria, y lejos de emplear su fuerza y conocimientos en los medios de repeler la pérfida usurpacion del Reino, imitando el ejemplo de sus valientes compatriotas, incurrieron en la debilidad unos de admitir de él, y otros de solicitar empleos, en que por la calidad de sus funciones debian ser instrumentos de opresion á mis amados vasallos. Pero como sin embargo no todos pudieron hallarse en un mismo caso por la diferencia de destinos y otras causas, y bien informado de que la emigracion de muchos no habia tenido otro motivo que un temor mal fundado; anhelando remediar en cuanto fuera posible el mal de la expatriacion de esta porcion de Españoles débiles, que acaso se habrán hecho acreedores cuando mas á una suave correccion, tuve á bien expedir mi Real decreto de 30 de Mayo de 1814, clasificando los empleos cuyos obtentores y servidores quedan extrañados del Reino por la odiosidad de su ejercicio, que no pudieron desempeñar sin causar graves males á sus conciudadanos y al Estado, y permitiendo á todos los demas no comprendidos en las clases proscritas, que puedan restituirse libremente á su patria, hogar y seno de sus familias. Seguidamente tomé en consideracion el destino que correspondia segun las leyes á los bienes asi vinculados como libres que abandonaron estos desgraciados prófugos de su patria, y con parecer de Ministros de mi mayor satisfaccion por su constante fidelidad á mi Real Persona y acreditado zelo por el bien del Estado, tuve á bien poner á cargo de la Direccion del Crédito público la administracion y recaudacion de los bienes, efectos, fincas y rentas que por cualquier título perteneciesen á los ausentes del Reino por adhesion al Gobierno intruso, para que todos sus fondos se invirtiesen en beneficio del Estado, contra quien habian delinquido principalmente sus propietarios y usufructuarios; y para la averiguacion de sus pertenencias acordé las providencias que parecieron oportunas, cuya egecucion mandé cometer á mis Intendentes, á los Subdelegados y Justicias ordinarias de estos mis dominios, á fin que cada uno en su caso y lugar ocupase y sequestrase los bienes de todos los emigrados en seguimiento del usurpador, y que formalizados los correspondientes expedientes, se remitiesen al Intendente respectivo, para que pasando á la Direccion del Crédito público los oportunos avisos, con nota circunstanciada de los bienes ocupados, se encargase desde luego de su administracion y recaudacion con destino al pago de las obligaciones de su instituto en beneficio de la Nacion. Al mismo tiempo autoricé á los Intendentes para oir las excepciones que intentasen y alegasen los que se presumiesen con derecho á los referidos bienes ocupados, y les administrasen justicia, admitiéndoles sus apelaciones para ante la extinguida Suprema Junta de Secuestros, que asi bien establecí con Ministros de rectitud y sabiduria notorias, para que con arreglo á las leyes y á la instruccion formada para su gobierno se asegurase la recta administracion de justicia en este ramo. Posteriormente ha llamado mi soberana atencion la desgraciada suerte á que han dejado reducidas á sus familias los Españoles prófugos; con cuyo motivo se han dirigido á mi Real Persona varias instancias por los hijos, hermanos y parientes de los que gozaban mayoraz-

gos y vinculaciones, solicitando se les ponga en su posesion y disfrute, y con otras pretensiones; y movido mi paternal corazón á proporcionarles los alivios que fueren compatibles con las leyes de la materia, mandé á mi Supremo Consejo de Hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto tan arduo por su trascendencia á las familias interesadas y al Estado, á cuyo efecto mandé se pasasen á él todos los expedientes que pendian en la referida Junta Suprema de Secuestros. En su cumplimiento, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente cuanto estimó conveniente en consulta de 23 de Febrero de este año; y conformándome con su parecer, acordé la resolucion mas análoga á justicia y equidad, para cuya egecucion ocurrieron varias dudas; y despues de haber oido sobre ellas á mis Fiscales, me hizo presente en otra consulta de 22 de Mayo último lo que se le ofrecia y parecia al fin de remover obstáculos á la expedita administracion de justicia en este negociado; y conformándome con lo que me ha propuesto el referido mi Consejo en ambas consultas, he venido en mandar, que acerca del modo de substanciar las causas de los extrañados del Reino por mi citado Real decreto de 30 de Mayo de 1814; de administrar sus bienes y rentas; asignar alimentos á los que los deban percibir con arreglo á las leyes, y á los ausentes no comprendidos en dicho mi Real decreto de extrañamiento, se observen y guarden por todos los Intendentes, Subdelegados, Tribunales y Jueces ordinarios los artículos siguientes:

ART. 1.º Mando que sin embargo de lo resuelto en mi Real decreto de 30 de Mayo de 1814, se proceda a formar las correspondientes causas con arreglo á las leyes y por las Justicias ordinarias con la debida separacion á todas las personas que han sido extrañadas de mis Reinos.

2.º Los Jueces en la formacion de las causas procederán con toda escrupulosidad y exactitud á examinar la conducta politica que hubiesen observado las personas contenidas en dicho mi Real decreto, asi en los parages donde residieron, como por donde transitaron, practicando de oficio cuantas diligencias estimen convenientes para la perfecta instruccion de la causa.

3.º Como no puedan presentarse personalmente los expatriados á exponer sus excepciones y defensas, y debiendo ser citados para que los juicios produzcan efecto con arreglo á las leyes, es mi Real voluntad se les cite y emplace con arreglo á derecho, para que se les oiga las que aleguen por Apoderados especiales; citándose tambien al mismo tiempo, por los efectos que pueda producir el fallo, á sus hijos y demas herederos.

4.º Las sentencias que pronuncien los Jueces ordinarios contra los referidos las consultarán al Tribunal superior correspondiente antes de su publicacion, y por este se pondrá en mi noticia lo que acuerde.

5.º Los Comisionados del Crédito público podrán presentarse como partes en la substanciacion de las causas, y usar de todos los recursos que con arreglo á las leyes son permitidos á los Promotores Fiscales, y los que introducirán en los Tribunales superiores territoriales correspondientes.

6.º Los Jueces ordinarios procederán al secuestro y embargo de los bienes de las personas comprendidas en mi Real decreto de expatriacion, dado caso que no lo esten, y pasaran noticias exactas documentadas de los que sean á los Comisionados del Crédito público, para que por este establecimiento se cuide de su administracion y recaudacion.

7.º Los que se consideren con derecho á que se les asignen alimentos de los bienes secuestrados podrán usar de él ante las Justicias que conozcan de las causas, y estas procederán en su asignacion con arreglo á lo que está prevenido por la ley, y á lo que se observa por práctica, guardando las mismas reglas que rigen con los demas poseedores de los otros bienes.

8.º Los expedientes relativos á la formacion de causas, asignacion de alimentos y demas correlativo á los derechos de los hijos y sucesores, que penden ante mi Consejo Supremo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados, se pasaran á los Jueces ordinarios para que procedan como dejo mandado.

9.º Las Justicias darán parte documentado á la Direccion del Crédito público de las asignaciones que hagan á los hijos, viudas y demas herederos por razon de alimentos ú otras cargas que contra sí tengan los bienes, para que por este establecimiento se den las ordenes competentes para que sean satisfechas á la mayor prontitud y con toda religiosidad.

10. Los hijos, parientes y demas herederos é interesados en la buena administracion de los bienes y en su mayor producto podrán usar del derecho que les compete ante los Intendentes ó Subdelegados, y estos les administrarán justicia, admitiéndoles en su caso las apelaciones para el Consejo Supremo de Hacienda.

11. Asimismo si hubiese morosidad por la Direccion del Crédito público ó por sus Comisionados en satisfacer á su debido tiempo los alimentos y demas cargas que tengan contra sí los bienes secuestrados, los interesados les demandaran en los Juzgados y en la forma que queda expresado en el capítulo que antecede.

12. El remanente de los bienes secuestrados, satisfechas que sean todas sus cargas, ingresará en la Caja principal del Crédito público hasta la final determinacion de las causas que se formen á sus propietarios ó poseedores expatriados; y pronunciada que sea la sentencia, luego que merezca egecucion, se le dará el destino que por esta se prevenga.

13. Los Jueces ordinarios para el fallo de estas causas se arreglarán á lo que está prevenido por las leyes del Reino, y serán responsables de la mas pequeña infraccion que se advierta.

14. La Direccion del Crédito público cuidará de que se pongan á su debido tiempo en la Caja principal de su establecimiento las cantidades que produzcan y reditúen los bienes secuestrados.

15. Los bienes que se hallen secuestrados y pertenezcan á personas á quienes por un efecto de mi Real benignidad en mi decreto de 30 de Mayo citado permití voiver á mis Reinos, se les alzará el secuestro, y se les entregarán para que puedan usar de ellos, en el caso que no hayan dado motivo á desmerecer por su conducta, segun y en los términos que mandé en su artículo 3.º; y habiendo fallecido, se entregarán á sus hijos ó sucesores.

16. Continuarán secuestrados los bienes que pertenezcan á los que emigraron, aunque no esten comprendidos en mi decreto de extrañamiento; pero sus hijos, sucesores ó herederos podrán pedir la asignacion de alimentos ante las Justicias ordinarias, y estas se los asignarán, si les pertenecen por ley ó por la práctica adoptada por los Tribunales con mi Real noticia y la de mis antecesores.

17. En el caso de no presentarse herederos, á quienes por las leyes cor-

responde serlo , reclamando los bienes secuestrados , y de no declararse por la sentencia definitiva que se diese haber lugar á la confiscacion , ó que pertenezcan á las personas comprendidas en mi indulto , que no debe formárseles causa , se pondrá en noticia de mi Subdelegado general de Mostrencos , para que por este se instruyan los expedientes que estan prevenidos en los casos que no aparecen herederos de ley.

18. Luego que se presenten las personas que se fugaron al abrigo del Gobierno intruso , y á quienes no está prohibida su vuelta á mis Reinos por mi decreto de 30 de Mayo , y hagan reclamacion á los bienes que se les hayan secuestrado , se les entregarán segun y en los términos que dejo mandado en el artículo 15.

19. Todas mis Reales resoluciones y decretos que no sean conformes á lo que queda en esta prevenido , quedan derogadas , y las que no , se observarán segun tengo mandado.

Y á fin de que los preinsertos artículos tengan la mas puntual y cumplida observancia , he tenido á bien expedir esta mi Real cédula ; por la cual mando á los referidos Tribunales y Justicias ordinarias , Intendentes , Subdelegados de mis Rentas Reales , y Subdelegado general de Mostrencos , y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento , los vean , guarden , egecuten y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes , como y segun se previene y contiene en cada uno de dichos artículos , sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna , haciendo los Tribunales y Jueces á quienes va cometida su egecucion se publique y haga notoria esta mi Real cédula en sus respectivas Provincias y Partidos , para que lleguen mis paternales intenciones á noticia de todos los que en alguna manera puedan ser interesados en lo que por ella se ordena : que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 28 de Junio de 1816 = YO EL REY. = Yo D. Alfonso de Ibarra , Secretario del REY nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Almirante Duque de Veragua. = Don Victor Rascon. = D. Josef Martinez de Bustos = D. Sancho de Llamas. = D. Antonio Alcalá Galiano.

En atencion á los dilatados y buenos servicios de D. Josef Ramon Caxide Taboada , tesorero de egército que era del de Castilla la Vieja , y comisario ordenador honorario , se ha servido S. M. conferirle la propiedad de tal comisario ordenador con el mismo sueldo de 3000 rs que disfrutaba ; y ha mandado S. M. que respecto á tener declarada la opcion á la primera vacante de ordenador , de las 21 del número que de esta clase prefija el reglamento , y haber resultado por ascenso á intendente de D. Josef Fidalgo , la ocupe el referido Caxide para completarle.

Por Real resolucion comunicada al Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Marina , se ha servido S. M. mandar que el almanak civil para el año próximo venidero de 1817 , correspondiente á la provincia de Madrid , Guadalajara , Cuenca , Toledo y Mancha alta y baja , dispuesto en el Real observatorio astronómico de la ciudad de S. Fernando en virtud del privilegio exclusivo que le está concedido , y se dignó S. M. confirmar en tres de Junio de 1814,

se saque á pública subasta y remate en el mejor postor, llamando licitadores por medio de edictos y los periódicos de esta Corte; y á fin de que los que pretendan interesarse en esta subasta tengan el debido conocimiento del modo y forma con que S. M. quiere se verifique el remate, deben entender:

1.º Que la persona á quien se adjudique el almanak como mejor postor, gozará, ó sus delegados, del privilegio confirmado por S. M. en 3 de Junio de 1814 al observatorio Real astronómico de Marina de la ciudad de S. Fernando.

2.º Se señala el término de ocho dias contados desde hoy para verificar la subasta y remate.

3.º Que la postura de dicho Almanak es de 40200 rs. vn., la cual, ó la mayor cantidad en que se verifique el remate, la ha de entregar la persona á cuyo favor se celebre por mitades, la primera en 1.º de Enero del año próximo venidero de 1817, y la última en 1.º de Febrero del propio año.

4.º Que el almanak ha de estar impreso y de venta al público en 1.º de Noviembre del presente año sin falta alguna, y ha de venderse al precio de un real de vellon cada egemplar impreso en dos pliegos, y al de siete cuartos el que lo esté en uno, y no mas.

5.º Que si para el dia 1.º de Noviembre no estuviere de venta el referido almanak ha de ser nula la subasta, y se procederá á otra nueva á costa del anterior postor, á fin de que para 1.º de Diciembre esté de venta.

6.º La persona por quien quede el almanak ha de presentar fiador de bienes libres conocidos y suficientes estantes en esta capital, formando obligacion escriturada por su cuenta, mediante la cual se le entregará el original, del que ha de dar un egemplar impreso para remitir al Ministerio de Marina.

7.º Que el remate del almanak ha de celebrarse el dia ocho de este mes, entre doce y una de la mañana, en la casa de mi habitacion, calle del Principe, que presenciare yo; en la inteligencia que desde hoy se admitiran las posturas que se hiciesen; siendo arregladas, á lo anteriormente prevenido, y deberan egecutarse por la escribania principal de Guerra de esta provincia del cargo de D. Custodio Henriquez, sita en la misma calle y casa. = José de Arteaga.

Coleccion de los Reales decretos, cédulas y resoluciones generales, cuya observancia y cumplimiento se reencarga en algunos de los artículos en que estan subdivididos los 16 capitulos de que consta la instruccion general de rentas Reales aprobada por S. M. en 16 de Abril de 1816: un cuaderno de 17 pliegos en folio. Véndese en la imprenta de Vega y compañía, calle de Capellanes, esquina á la de Preciados, núm. 5, cuarto entresuelo.

Principios de economía política, ó instruccion familiar en forma de diálogo, que manifiesta el modo como se producen, se distribuyen y se consumen las riquezas en la sociedad: obra fundada sobre hechos, y útil á toda clase de personas, por cuanto indica las ventajas que cada uno puede sacar de su estado y de su talento: escrita en frances por Juan Bautista Say. Se hallará en Madrid en la libreria de Calleja, calle de las Carretas, frente á la imprenta Real, á 8 rs. á la rústica. Hay tambien egemplares en papel finísimo y en marquilla avitelado para hacer juego con la edicion del tratado del propio autor. Esta obra, impresa en Francia en 1815, es la misma que la que acaba de anunciarse como muy próxima á su publicacion con el título de Cartilla de economía política; lo que advierte el traductor de los Principios por no haber añadido al original notas que sean muy instructivas y oportunas.